

REVISTA CRÍTICA DE DERECHO INMOBILIARIO

DEDICADA, EN GENERAL, AL ESTUDIO DEL ORDENAMIENTO CIVIL Y ES-
PECIALMENTE AL RÉGIMEN HIPOTECARIO

Año XII

Febrero de 1936

Núm. 134

Estudio de la naturaleza jurídica del patrimonio dotal⁽¹⁾

II.—De la inalienabilidad dotal.

b) La idea de la afectación de los bienes dotales.

No incumbe la acción de nulidad a los acreedores personales de la mujer, que carecen de interés en que reingrese dentro del patrimonio dotal el bien enajenado indebidamente ; pero, en cambio, a los verdaderos acreedores de la dote, a los que no es oponible la inalienabilidad, no hay inconveniente en concederles la acción de nulidad de su deudor, es decir, la familia representada por su órgano, el marido ; y el mismo derecho debe corresponder a los acreedores personales de la mujer cuando la fecha de su crédito sea anterior a la celebración del matrimonio o posterior a su disolución, porque en ambos casos puede decirse que los bienes dotales formaban parte al nacer el crédito del patrimonio personal de la mujer, bien porque todavía no hubieren entrado en el patrimonio dotal, bien porque ya hubieren salido.

La idea de afectación también es superior a la de la incapacidad personal de la mujer. La teoría propuesta por Paul Gide tiene la ventaja incuestionable sobre la de Mongin de evitar las consecuen-

(1) Véase número anterior de esta Revista.

cias inadmisibles que ésta debe lógicamente entrañar. Pero veamos ahora si la idea de afectación, con todo y permitir resolver las dificultades insolubles para la teoría de la indisponibilidad real, no entraña las consecuencias que hemos visto surgir de la incapacidad. Así vemos que la teoría de la incapacidad personal de la mujer no puede explicar cómo ésta puede obligar a los parafernales.

La teoría de la afectación, por el contrario, ve en ello la exacta aplicación de la idea de que la mujer, privada en principio de la gestión del patrimonio dotal, pero colocada a la cabeza de sus parafernales, puede sin dificultad obligarse válidamente con aquel de sus patrimonios que sea disponible: con los parafernales. No hay ningún vicio en la voluntad de la mujer; sus obligaciones son, pues, perfectamente regulares en principio; pero entre los bienes de la mujer algunos están agrupados en un patrimonio distinto que está sustraído a la prenda de los acreedores personales de los esposos.

La doctrina de la incapacidad nos objetará también que es difícil explicar, con el sistema que proponemos, la responsabilidad de los bienes dotales por los delitos o quasi-delitos de la mujer. No vemos ningún inconveniente en afectar los bienes dotales por consecuencia de los actos delictivos de la mujer. La dotalidad, cualquiera que sea su utilidad y su rigor, no puede servir a la mujer de medio para lesionar impunemente a los terceros por maniobras dolosas, con las que evitaría la reparación amparándose detrás de la inalienabilidad. Hay un principio de orden público superior a los intereses más respetables de la familia que obliga al autor de un delito a repararlo. Los bienes dotales, aunque formando un patrimonio distinto, no cesan de pertenecer a la mujer, y esto basta para obligarles en este caso. Por otra parte, ¿no es de interés para la familia el sacrificar una parte de su capital para reparar las consecuencias del delito de uno de sus miembros? La solidaridad familiar, ¿no es lo suficientemente fuerte, en este caso, para transformar una deuda personal de la mujer en deuda familiar? Por último, el sistema de separación de bienes que atribuye a la mujer la administración de la dote sin preocuparse de su pretendida incapacidad y que deja subsistir la inalienabilidad dotal a pesar de la desaparición de los poderes del marido, nos ha parecido una definitiva condenación de la teoría de la incapacidad de la mujer.

La teoría de la afectación se acomoda mejor a las soluciones de los sistemas legales. El gerente de la dote es normalmente el marido, pero esto no significa que lo sea porque la mujer no es digna de esta función. Esto significa sólo que, desde el momento en que es necesario confiar a una sola persona el patrimonio familiar, es lógico atribuir esta función al marido; ello entra, en efecto, naturalmente en su papel. Pero el marido no obra en virtud de un derecho que le esté estrictamente unido; él es el administrador de un patrimonio organizado para la familia y no para él mismo; no hay, pues, una necesidad absoluta de confiar al marido la gestión de este patrimonio. Si las circunstancias revelan, en efecto, que cumple mal sus funciones, se cambiará el administrador sin cambiar el régimen, y será la mujer quien normalmente tomará el lugar del marido contumaz.

Sin duda, se objetará, la mujer tendrá menos facultades que el marido cuando administre la dote después de la separación de bienes. Responderemos que, en la lógica de la incapacidad, debería tener más, dado que la inalienabilidad debería normalmente desaparecer, siendo la separación un *bill* de capacidad; la inalienabilidad debería cesar con la incapacidad de la mujer.

Sobre todos estos puntos concluyamos diciendo que si la teoría de la incapacidad de la mujer está en desgracia, la de la afectación familiar de la dote encuentra en ellos una nueva confirmación de sus aciertos.

Desde luego, no comprendemos por qué los autores que están de acuerdo para reconocer la afectación familiar de la dote no ven en ella una suficiente explicación de la inalienabilidad. ¿Por qué obstinarse, como Jonesco, en pretender considerar la afectación como una explicación de la incapacidad o ver en ella, como Mongin, el fundamento de la indisponibilidad real, siendo así que el solo recurso de estas nociones entraña la imposibilidad de dar cuenta de todo el derecho positivo?

¿No es más sencillo el pensar que la inalienabilidad dotal tiene su razón de ser y su límite en la afectación a la familia de los bienes sobre los cuales está llamado a jugar? La dote es inalienable cada vez que la venta amenaza la sustracción de uno de los elementos de su afectación; es inembargable cada vez que el crédito invocado no ha sido contratado en interés de la familia.

Las reticencias ante esta explicación resultan, puede ser, del hecho de que la idea de afectación, para tener todo su alcance, debe ser considerada como el fundamento de un patrimonio. Esto no es decir que pensamos que los elementos de todos los patrimonios de afectación sean inalienables, lo que sería una concepción absurda, pero es incuestionable que estas dos ideas, la patrimonialidad de la dote y su afectación, tienen entre sí un estrecho lazo. No es menos cierto que la inalienabilidad dotal, explicada como nosotros lo proponemos, ocupa un lugar importantísimo en la construcción de la teoría de la dote considerada como un patrimonio de afectación.

Nos proponemos, en efecto, examinar si la naturaleza jurídica de la dote no implica una revisión de la teoría general del patrimonio.

Pero no nos apresaremos. No podemos dar definitivamente nuestra opinión sobre los fundamentos de la inalienabilidad dotal sin ocuparnos siquiera un instante de la más original de las construcciones de la jurisprudencia francesa: la inalienabilidad de la dote mobiliaria. El artículo 1.554 del Código civil francés, al hablar de la inalienabilidad dotal, se refiere sólo a los inmuebles, y sin embargo, la jurisprudencia francesa, a pesar de las protestas de la doctrina, ha constituido un sistema de inalienabilidad de la dote mobiliaria, estableciendo un doble principio: la dote mobiliaria es enajenable por el marido en virtud de los extensos poderes que se le confieren por el artículo 1.549, pero es inalienable por la mujer en cuanto ésta no puede ceder el crédito en restitución, y la garantía de este crédito, la hipoteca legal.

El Código napoleónico no había previsto el desarrollo cuantiosísimo de la fortuna mobiliaria, y en su reglamentación dotal existía una laguna que ha llenado la jurisprudencia protegiendo también la dote mobiliaria.

Y la verdadera razón de esta construcción jurisprudencial ha sido el deseo de hacer de la dote mobiliaria una masa de bienes afecta como los inmuebles dotales a las necesidades de la familia. Es preciso encontrar en la idea de la afectación el fundamento de la inalienabilidad dotal.

Esta idea, que nadie contradice, basta por sí sola a explicar todas las reglas esenciales de inalienabilidad, en tanto que los sis-

temas propuestos en torno de ella, indisponibilidad real e incapacidad, son impotentes de dar cuenta de todas las soluciones.

La inalienabilidad funciona sin duda con mayor flexibilidad en la dote mobiliaria que en la de inmuebles, pero se inspira ello en el mismo principio: permitir la utilización de los bienes dotales en interés de la familia y rodear a estos bienes de una protección destinada a evitar su inútil disposición. (Ver si no la letra y espíritu del artículo 1.559 de nuestro Código civil.)

Así se afirma y precisa la individualidad y la cohesión del patrimonio dotal. Todos sus elementos están sometidos al mismo régimen, que limita su responsabilidad a la medida del pasivo familiar. La teoría de la inalienabilidad dotal aporta la nueva sugerencia de que M. Bartin tenía razón cuando veía en la dote un verdadero patrimonio, cuyo centro de cohesión es la afectación a un fin: el interés de la familia.

Nosotros le habíamos descubierto hasta ahora una unidad patrimonial en su estructura interna por la especialidad de su pasivo y precisada su autonomía de los patrimonios respectivos de los esposos. La inalienabilidad dotal refuerza nuestras precedentes conclusiones; ella vela por el mantenimiento de la integridad del activo en la medida en que peligraría ser perjudicado por las operaciones inútiles a la familia. Tiene ella por razón de ser y por misión la conservación de los bienes dotales, pero no una conservación sin razón; es preciso que la familia tenga un capital cuyos intereses procuren a su subsistencia y cuya importancia le asegurará un crédito cierto. Por último, en los períodos de crisis este capital será empleado normalmente, siempre en interés de la familia.

Es este interés familiar el que nos queda por precisar. La dote está afecta a un fin. ¿Cuál es exactamente éste: las necesidades de la familia inmediatas o los intereses lejanos de la misma?

El patrimonio dotal tiene su centro de cohesión en las personas que son propietarias de sus elementos. El conjunto de reglas que lo rigen y que forman su unidad asegurando su conservación, están orientadas hacia la idea del interés colectivo de la familia.

No hemos tenido todavía la ocasión de precisar esta afectación de la dote diciendo cuáles son exactamente estos intereses de la familia; es lo que nos queda por hacer ahora.

Bartin ha indicado los intereses de familia que no entran en consideración en la organización del patrimonio dotal. Este tiene por papel permitir vivir y prosperar a la familia considerada como ser colectivo, o si se quiere en su calidad de célula social. No se deben confundir los intereses colectivos de esta familia con los que son peculiares a ciertos de sus miembros y que las liberalidades matrimoniales tienen por objeto satisfacer. Dejemos a Bartin el cuidado de precisar esta distinción.

«Los intereses de la familia, a la satisfacción de los cuales están afectos los bienes dotales, son muy diferentes, me parece, de los intereses de familia a los cuales responden, cualquiera que sea el régimen adoptado por los esposos, las liberalidades que se les hayan hecho en contrato de matrimonio. En mi opinión, las liberalidades hechas en contrato de matrimonio solamente se oponen, cualquiera que sea su objeto, a las convenciones matrimoniales, cualesquiera que sean, especialmente a la convención matrimonial, adoptando el régimen dotal, bien que esta convención en particular tienda a la satisfacción de ciertos intereses de familia. Esto viene a decir que los intereses de familia a los cuales responden las liberalidades matrimoniales, como tales difieren de aquellos a la satisfacción de los cuales el régimen dotal tiene que proveer. En mi sentir, las liberalidades matrimoniales responden a intereses de familia, en el sentido de que *ellas implican*, naturalmente, por interpretación de la voluntad del disponente, tanto la *atribución eventual* a los hijos nacederos del matrimonio como la *atribución actual* al cónyuge del donatario de *derechos individuales predeterminados*—beneficio de la sustitución vulgar tácita del artículo 1.082, con la igualdad necesaria de vocación para los hijos, supresión de la revocación por causa de ingratitud del donatario (artículo 959), ya por su cónyuge y sus hijos como por sí mismo—. Estos son los intereses de familia a los cuales el disponente se reputa ha querido, desde entonces, dar satisfacción al mismo tiempo que beneficiaba al donatario. Puede, por otra parte, tanto en lo que concierne a la supresión de la revocación por causa de ingratitud como en lo que concierne a la sustitución vulgar tácita, querer y decir, en el contrato de matrimonio, lo contrario, suprimir la restitución y establecer la revocación. El interés de la familia en vista del cual ha sido imaginada la dotalidad presenta caracteres diferentes. La

dotalidad tiene por fin y por efecto *imponer* a la mujer la conservación de sus bienes dotales para permitirle, llegado el caso, de disponer en el transcurso de la unión conyugal, como ella y su marido lo entiendan, *en un interés de familia colectivo* (artículos 1.555, 1.556, 1.558). La satisfacción de los intereses de familia es aquí talmente diferente del que lo es en las liberalidades matrimoniales, y no resulta del establecimiento de la dotalidad *ningún derecho individual predeterminado en provecho de personas, marido e hijos a nacer, para las necesidades de los cuales se permite que los bienes dotales sean más adelante enajenados o hipotecados*.

Todo depende de lo que la mujer quiera hacer para ellos. Es muy cierto que si estableciera comercialmente a uno de sus hijos sin hacerlo paralelamente con los otros, la enajenación de los bienes dotales, consentida en interés del primero, hubiera sido criticada por los otros por atentar a su reserva. Por otra parte, la afectación de la dote a los intereses colectivos de la familia no es, ni mucho menos, el resultado de una interpretación de voluntad. Esta afectación resulta de la adopción del régimen dotal, y se ha visto... de qué manera las condiciones de esta adopción son rigurosas. No hay aquí sitio para la interpretación de voluntad. Pero hay más: la mujer no podría, en verdad, afectar sus bienes de dotalidad, prohibiéndose ella misma disponer en los casos y bajo las condiciones de los artículos 1.555, 1.556 y 1.558. La dotalidad es al menos imperativa en el sentido de que está prohibido a la mujer el desconocer el fin, en vista del cual es posible. Estas son las diferencias profundas entre los intereses de familia a los que responden las liberalidades matrimoniales, y aquellos en vista de los cuales ha sido organizado el régimen dotal. Se resumen, creo yo, en esta fórmula: que los intereses de familia a los cuales responden las liberalidades matrimoniales son intereses lejanos distintos de los intereses temporales de la unión conyugal en sí misma y, por tanto, contrarios a aquellos en vista de los cuales el régimen dotal ha sido imaginado, que son intereses próximos que se unen a los intereses temporales de la unión conyugal, y que en ciertos aspectos se confunden con ellos.»

Hemos creído deber citar aquí casi enteramente este pasaje, con peligro de hacer una citación un poco larga, porque nos parece contener una idea interesante, aunque ello no significa que crea-

mos deber aceptar la fórmula que la concreta. Lo que nos parece útil de demostrar en este texto de Bartin es la distinción entre los intereses de familia a los que se refieren las liberalidades matrimoniales que confieren derechos individuales predeterminados a ciertos miembros de la familia, y los intereses a la salvaguardia de los cuales está afecta la dote.

La ausencia de creación, en este último caso, de «derechos individuales predeterminados», la simple *permisión* a la mujer de utilizar su dote en un interés de familia colectivo, usando los procedimientos juzgados convenientes y beneficiando a un hijo con ventajas particulares, nos parece ser un signo de la individualidad resaltada de la familia, a la que M. Bartin, por otra parte, llama un ser moral (1). Más adelante examinaremos si la familia es verdaderamente un ser moral y en qué medida forma una individualidad. Hemos creído deber señalar aquí el hecho de que la familia posea una autonomía muy grande para utilizar a su grado el patrimonio organizado en su interés, a condición, bien entendido, de no desviarlo de la línea general de su fin. Esta idea nos servirá más tarde para determinar en qué grado de la jerarquía de seres morales está colocada la familia en razón de su estructura y también de su organización interna revelada por la autonomía en la decisión que implica la posibilidad de escoger la utilización de los bienes dotales.

Esta idea es también interesante desde el punto que nos ocupa actualmente, del fin de la dote. No debemos perder de vista que este fin está determinado por la ley y la jurisprudencia únicamente en su idea general. Las reglas de derecho objetivas prohíben a la familia ciertos actos que tendrían por resultado impedir el empleo de los bienes dotales en su destino. Pero, en estos límites, es a la familia, representada por sus órganos, a la que pertenece la elección de las modalidades de utilización de los bienes dotales e igualmente la elección entre los diversos intereses familiares para distinguir los más importantes y los más urgentes de satisfacer.

Con todo y dejando a los esposos este poder de administración, bastante extenso para que tengan la elección de los intereses familiares a los cuales conviene dar satisfacción, el régimen dotal prevé

(1) Bartin: «Etudes sur le régime dotal», Prefacio, p. X.

estos intereses a los cuales el patrimonio dotal está afecto. Son de dos especies: las necesidades inmediatas de la casa y las más lejanas de la familia. Detrás de los intereses de la casa—escribe M. Bartin—, a los cuales da satisfacción bajo todos los regímenes el sistema de administración del marido, hay los intereses permanentes de la familia. Los intereses de la casa y los de la familia no se confunden. Los unos conciernen a la sociedad conyugal y a las personas que integran esta sociedad; los otros afectan a la familia considerada en la serie indefinida de generaciones que la componen. Los primeros son pasajeros, como lo es la sociedad conyugal si se la compara al ser moral que ella perpetúa en el tiempo; los otros son permanentes por el mismo título que la familia; existen desde antes de que hayan nacido los que deben continuarla, se prolongan después de ellos como el ser moral al que están unidos.

Conviene, pues, examinar cómo la dote está afecta a estos intereses de la familia y a los de la casa. Conviene también pre-guntarse si estas dos categorías de intereses no llegan en cierta medida a combinarse. Observemos los intereses de la casa.

Con objeto de asegurar a la familia un patrimonio estable con el cual pueda contar igualmente después de la disolución del matrimonio, el régimen dotal organiza las reglas de protección que prescriben los sistemas de derecho positivo.

La inalienabilidad dotal tiene por objeto mantener los bienes a que se refiere en el patrimonio dotal hasta después de la disolución del matrimonio. Sin duda, los bienes inalienables pueden ser obligados para las necesidades de la casa en tanto dure ésta, pero no es menos cierto que la inalienabilidad no se concebiría con todo su rigor si no tuviera por finalidad asegurar la restitución de la dote en interés de los herederos de la mujer, es decir, de la familia.

Las formalidades exigidas para la venta de los bienes dotales, igualmente en interés de la casa, tienen por objeto incitar a los esposos a utilizar con prioridad los productos e intereses de los mismos, que son para las necesidades inmediatas, reservando para la familia el capital que es necesario en lo posible dejar intacto, a fin de encontrarlo a la terminación del matrimonio.

Sobre todo, no se comprendería que sea posible atacar después

de la disolución del matrimonio los actos contrarios a la inalienabilidad ejecutados durante el mismo, si esta inalienabilidad no tuviera por papel el de conservar la dote después del matrimonio, es decir, para la familia, puesto que la sociedad conyugal ha desaparecido en ese momento.

Hay en el conjunto de disposiciones legales la indicación muy clara de la afectación de la dote a la familia considerada en la serie de generaciones. Es la primera razón de ser del patrimonio dotal. Pero existe otra—la sociedad conyugal en sí misma, la casa, están llamadas a beneficiarse de la dote que ha sido establecida también para ellas—: los intereses de la casa.

La dote faltaría a su objeto, evidentemente, si estuviera solamente conservada para los herederos de la mujer, y si los intereses generales de la familia, en amplio sentido, privaran a la sociedad conyugal de su uso. Es por lo que se puede decir que el objeto de la dote es también, y tanto, el interés de la casa como el de la familia. Los bienes de la dote inestimada, por ejemplo, responden de los gastos diarios de la familia en el caso y condiciones prescritas en el artículo 1.362 de nuestro Código civil, y no sólo estos intereses inmediatos de la casa, sino que igualmente los que lo sean de la mujer, tienen cómputo con cargo al haber dotal, con deducción establecida en el artículo 1.367 del mismo Código, todo ello con preferencia a los intereses de la familia lejana o inexistente.

Ahora bien, si los intereses de la casa y los de la familia no se confunden y guardan una perfecta independencia, ésta no llega a generar oposición entre ambos.

Para esta última el capital deberá ser conservado en lo posible.

Es en los poderes extensos reconocidos al marido administrador donde Bartin ve el signo de afectación de la dote a los intereses momentáneos de la familia. «La Jurisprudencia ha construído el sistema de la administración marital, preocupándose menos de los principios tradicionales que de las necesidades de la vida diaria», y hace notar que, bajo todos los regímenes matrimoniales, el sistema de la administración del marido viene a dar satisfacción a los intereses temporales de la casa, y esto es verdad, igualmente bajo el régimen dotal.

Sin duda, cuando un bien dotal se enajena para satisfacer las

necesidades inmediatas de la casa, la familia, considerada en la persona de los herederos de la mujer, será privada de un bien que normalmente debiera recoger en la sucesión de la misma. Pero no creemos que pueda ser considerado como dualista el objeto de la dote. Hay, en resumen, algo de artificial en la distinción de la casa, *strictu sensu*, y de la familia en sentido amplio. Los lazos de solidaridad existentes entre la familia actual y la que resultará mañana de su desenvolvimiento son demasiado fuertes para permitir pensar que el estado de la casa, actualmente en crisis, sea indiferente a la prosperidad futura de la familia en amplio sentido.

Esta idea de solidaridad entre los intereses de la sociedad conyugal y los más lejanos de la familia, que no es, en el fondo, más que la consecuencia de la continuidad familiar, se traducen en la técnica de la dotalidad. Solús ha insistido sobre este punto a propósito de la teoría jurisprudencial francesa de la inembargabilidad de los intereses dotales (1).

¿ Por qué, se pregunta, admitir una limitación al embargo de los intereses que se producen normalmente para ser gastados? Pues porque si no húbiera ninguna limitación al derecho de persecución de los acreedores personales de los esposos, éstos, privados de toda reserva de intereses para subvenir a las necesidades cotidianas, se verían constreñidos a usar de las posibilidades de enajenación del capital que les abre el artículo 1.558. Así la dote sería afectada en detrimento de la familia en su amplio sentido. La Jurisprudencia francesa, limitando el derecho de embargo de los acreedores personales al excedente de lo que es necesario a las necesidades de la casa, ha establecido, de un golpe, una reserva de intereses para las necesidades diarias, y reforzado la protección del capital dotal en interés de los herederos de la mujer. M. Solús ve en esta solución jurisprudencial una regla que deriva del lazo de solidaridad establecido entre los intereses de la familia y los de la casa.

Nosotros hemos debido, en pro de la claridad de estas explicaciones, distinguir las dos categorías de intereses que evidentemente no se confunden en absoluto. Pero esto no debe hacernos ter-

(1) Solús: «De la condition des revenus dotaux», *Revue Trimestrielle de Droit Civil*, 1920, pág. 5 y siguientes.

minar en una dualidad de objeto en la dote. La unidad del patrimonio dotal que nos hemos esforzado en mostrar, deriva de una unidad fundamental de fin.

Existe una sociedad familiar, sobre la naturaleza jurídica, de la cual debemos explicarnos. Es para ella para quien existe y funciona el patrimonio dotal; él debe subvenir, a la vez, a su vida normal de cada día y conservar las reservas para el porvenir, a fin de que los hijos nacidos de la unión conyugal estén amparados en la lucha por la vida. En una sociedad comercial hay análogamente un capital de circulación utilizado diariamente para las necesidades del comercio, y un capital de reserva para los momentos de crisis, del que los partícipes se distribuirán el resto al momento de la disolución social. Nadie deducirá de esta disolución una dualidad de objeto social, y, por consiguiente, una dualidad en el patrimonio.

La familia también tiene necesidades inmediatas, que la dote debe satisfacer; tiene iguales períodos de crisis, en que las reservas serán utilizadas, y tiene también normalmente hijos que sobrevivirán a la unión conyugal y que se repartirán lo que sus padres habrán conservado para ellos. Todo esto forma, en el fondo, un objetivo único, que nos parece ser el objeto de la dote.

Así termina de precisarse la fisonomía de la masa de bienes dotales. Hay en ella una organización suficientemente fuerte que nos permite ver, en la correlación estrecha entre el activo y el pasivo, el signo exterior de un patrimonio.

Pero nuestro estudio no puede detenerse en esta conclusión superficial; no basta reconocer a la dote las apariencias exteriores de patrimonio, es preciso preguntar también en qué consiste verdaderamente este patrimonio, cuál es la razón de ser de la cohesión de sus elementos, que crea su individualidad. Hemos encontrado este centro en la afectación de los bienes dotales a un objeto único, del que acabamos de esforzarnos para precisar su naturaleza. Podemos, pues, concluir: la dote es un patrimonio afecto a un fin.

Pero esta afirmación no deja de presentar un grave problema: el del valor de las teorías generales hasta aquí propuestas para explicar el patrimonio, y hemos de abordar, por tanto, estas teorías.

Planteado el debate en un terreno más amplio y más teórico, la naturaleza jurídica de la dote no podrá precisarse más que cuan-

do hayamos examinado más seriamente la definición de patrimonio.

Hasta aquí hemos debido contentarnos con una noción puramente descriptiva y técnica, la correlación del activo y del pasivo, y a esta noción hemos creído ver corresponder la dote. Pero es preciso ahora reemplazar la definición provisoria por una definición que toque más a fondo las cosas y que podamos sustituirla a aquélla con esta idea que nos hacemos de la dote.

El análisis del patrimonio dotal que acabamos de realizar nos servirá para descubrir, en las teorías generales del patrimonio, la que corresponde a la realidad, y de este modo nos será posible, al mismo tiempo, llevar más lejos el estudio de la naturaleza jurídica de la dote; intentar, en cierta medida, contribuir al perfeccionamiento de la teoría general del patrimonio que domina todo el derecho de cosas, y que no deja de tener interés para el estudio de la noción de persona.

JOSÉ MARÍA FONCILLAS,

Notario.